



Lima, 16 de octubre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01625-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTROCENTRO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SISTEMA ELÉCTRICO RURAL PUERTO BERMUDEZ III ETAPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019; el recurso de reconsideración del 20 de agosto 2019 presentado por Electrocentro S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 31 de julio de 2019, notificada al administrado el 5 de agosto de 2019<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

Conducta Infractora N°	Conductas Infractoras
1	El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm <sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.
2	El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm <sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
3	El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm <sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se dictaron dos medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

<sup>2</sup> Folio 326 al 347 del Expediente.

<sup>3</sup> Tal como consta en la 2804-2019-OEFA/CD obrante en el Folio 348 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medidas correctivas contenidas en la Tabla N° 8 de la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>1) El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm<sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p> <p>2) El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm<sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p> <p>3) El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm<sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p>	<p>1) Implementar un procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales; con la finalidad de evitar la generación de posibles impactos al componente flora y perturbaciones a la fauna local.</p>	<p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del procedimiento interno referido en la obligación N° 1, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del procedimiento, el cual debe considerar como mínimo: (i) realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas únicamente dentro de la faja de servidumbre; (ii) establecer la prohibición de la caza de animales silvestres; (iii) evitar la generación de ruidos excesivos.</p>
	<p>2) Establecer canales de comunicación que permitan difundir y socializar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el procedimiento interno referido en la obligación N° 1, dirigido hacia el personal que realiza las labores de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de implementado el procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la comunicación del procedimiento interno referido en la obligación N° 2, el administrado deberá presentar a la DFAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, tales como: fotografías, listas de capacitación, afiches informativos, entre otros que considere pertinente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI

3. El 20 de agosto de 2019<sup>4</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral respecto de la responsabilidad administrativa y solicitando la nulidad de la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó una ampliación veinte días adicionales para el cumplimiento de las medidas correctivas (en adelante, **escrito complementario**)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 81143 del 20 de agosto de 2019. Folio 349 al 356 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 81436 del 20 de agosto de 2019. Folio 357 al 361 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde la nulidad de la Resolución Directoral
  - (iii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Primera cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>7</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>9</sup>.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, el dictado de medidas correctivas y la imposición de la sanción, fue debidamente notificada el 5 de agosto del 2019<sup>10</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de agosto de 2019 para impugnar la citada Resolución.
9. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 20 de agosto de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
10. Asimismo, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si éstos califican como nueva prueba:
  - Informe Técnico N° MRT-055-2019
11. Al respecto, corresponde señalar que la prueba referida no obraba en el Expediente, razón por la cual constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras materia del presente PAS.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### **III.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde la nulidad de la Resolución Directoral**

13. En el escrito de recurso de reconsideración, el administrado señaló que debe declararse la nulidad del presente procedimiento sancionador, toda vez que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento al haberse iniciado un procedimiento administrativo que carece de justificación legal que la ampare.

<sup>9</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>10</sup> Mediante Cédula N° 2804-2019-OEFA/CD, obrante en el Expediente. Folio 348 del Expediente.



14. Al respecto, el artículo 11<sup>o11</sup> concordante con el artículo 211<sup>o12</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216<sup>o</sup>, entendiéndose, apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11<sup>o</sup> de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.
15. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, ante la misma autoridad que emitió dicha resolución.
16. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 11<sup>o</sup> concordante con el artículo 211<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico.

#### **II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración**

**Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

#### **Conductas infractoras N° 1, 2 y 3:**

- 1) **El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm<sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.**

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.  
(...)”.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)”.



- 2) **El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm<sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Alvariño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
  - 3) **El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm<sup>2</sup> AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
- **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**
17. En el PAS se declaró la responsabilidad del administrado por realizar la instalación de postes eléctricos de distribución adicionales a los establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa; incumpliendo así lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, mediante su recurso de reconsideración el administrado señaló los siguientes puntos para reconsiderar el extremo referido a la declaración de responsabilidad:
    - (i) La Resolución Directoral no ha tomado en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, en mérito a lo cual debió archivar el presente PAS.
    - (ii) El OEFA incumplió con lo establecido en la Ley N° 30230.
    - (iii) El OEFA debe cumplir con lo establecido en el artículo 255 de la Ley N° 27444.
    - (iv) El administrado concluye que al no existir prueba contundente que acredite su responsabilidad debe procederse al archivo respectivo.
  18. **Respecto al punto (i)**, corresponde señalar que el Plan Ambiental Detallado es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional contenido en el RPAAE; el cual, de acuerdo al referido Reglamento, es aprobado por la Dirección Ambiental de Asuntos Ambientales Eléctricos del Ministerio de Energía y Minas.
  19. En ese sentido, considerando que el Plan Ambiental Detallado debe ser aprobado por la Autoridad Competente, en los casos que corresponda; se advierte que la sola intención de presentar dicho Plan no permite evaluar la corrección del hecho imputado ni desvirtúa su conducta. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
  20. **Respecto al punto (ii)**, conforme se ha indicado en el artículo 8° de la Resolución Subdirectoral y en el Acápito II de la Resolución Directoral, el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; vigente desde el 13 de julio del 2014 al 13 de julio del 2017, en donde se estableció que en un plazo de tres (3) años el OEFA aplicará un enfoque preventivo de la política ambiental privilegiando las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.



21. **Respecto al punto (iii)**, corresponde señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, se advierte que el administrado no ha presentado información que permita acreditar que la instalación de los postes cuente con el correspondiente instrumento de gestión ambiental; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
22. **Respecto al punto (iv)**, conforme se ha desarrollado en la Resolución Directoral los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Especial 2016 realizada en las instalaciones de la SER Bermúdez, dichos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, de los cuales se advierte que el administrado incumplió lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez al instalar poster fuera del trazo previamente aprobado.
23. Además, es importante indicar que antes de cualquier ampliación y/o modificación de los componentes aprobados mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA), el administrado debe obtener previamente la aprobación del instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad certificadora, para que posteriormente pueda desarrollar la modificación gestionada y aprobada. En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.
24. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.
- **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**
25. Mediante su escrito complementario, el administrado solicitó una ampliación veinte días adicionales para el cumplimiento de las medidas correctivas indicando que se está acogiendo al Plan de Ambiental Detallado.
26. Conforme se ha indicado en la presente Resolución, la sola intención de presentar dicho Plan no permite evaluar la corrección del hecho imputado ni desvirtúa su conducta. En tal sentido, se advierte que el administrado no presentó una nueva prueba referida al cumplimiento de la medida correctiva.
27. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la medida correctiva; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

13

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electrocentro S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1148-2019-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/nyr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07143231"



07143231